



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO
ANTIOQUIA

Turbo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

AUTO:	INTERLOCUTORIO N° 506
RADICADO:	05837-33-33-001-2018-00104-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS MANUEL RICARDO SIERRA Y OTROS
DEMANDADOS:	1. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS 2. SOCIEDAD VÍAS DE LAS AMÉRICAS
LLAMADO EN GARANTÍA:	ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA
ASUNTO:	RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN POR IMPROCEDENTE - CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN – ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

Provee el Despacho sobre la concesión del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia N°183 proferida dentro del presente asunto, el 27 de agosto de 2025, visible en el archivo digital “051SentenciaRD001-2018-00104” del expediente digital¹.

ANTECEDENTES.

Del consecutivo se colige que, en el proceso de la referencia, esta Agencia Judicial, emitió la sentencia N°183 del 27 de agosto de 2025, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

La decisión en comento fue notificada, el día 27 de agosto de 2025, y dentro del término para interponer recurso, la apoderada del extremo actor presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, tal como consta en “PDF053RecursoReposicionDte” del expediente digital.²

¹Folios 790 – 807 del cuaderno 3 - expediente físico.

²Folios 820 – 823 del cuaderno 3 - expediente físico.

MC: Reparación Directa
Dte: Carlos Manuel Ricardo Sierra y Otros
Ddo: Instituto Nacional de Vías - Invías - Sociedad Vías de las Américas S.A.S.
Lido: Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Confianza
Radicado: 001-2018-00104

Conforme lo anterior, pasa el Despacho a decidir sobre el particular, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

a. Procedencia del recurso de reposición.

Sobre el particular, se tiene como punto de partida la prescripción normativa contenida en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a saber:

“... Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso....”.

De conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, se tiene que el recurso de reposición procede contra los autos que se dictan al interior de un proceso judicial, excluyendo de plano las sentencias; razón por la cual se rechazará por improcedente el recurso interpuesto contra la sentencia N°183 del 27 de agosto de 2025.

b. Recurso de Apelación.

De otra parte, la apoderada de la parte accionante, solicita que en subsidio se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia

Respecto del recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA, modificado por el 62 de la Ley 2080 de 2021, consagra:

“... ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(....)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.” (Resaltado propio)

A su vez el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, frente al trámite del recurso de apelación establece:

“...Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervenientes.*
- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

- 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento....”.*

De las normas antes descritas, se tiene que, contra la sentencia proferida por esta Judicatura, es procedente el recurso de apelación, por consiguiente, se verificará si el mismo se interpuso dentro del término legal.

Revisado el expediente se observa, que mediante sentencia N°183 del 27 de agosto de 2025, este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, dicha providencia fue notificada a las partes por correo electrónico el mismo día, como se evidencia en el archivo “052ConstanciaNotificacionSentencia”, del expediente digital³.

Seguidamente, se aprecia que la apoderada judicial del extremo actor, a través de memorial radicado en la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, presentó recurso de

³Folios 808-819 del expediente físico).

MC: Reparación Directa
Dte: Carlos Manuel Ricardo Sierra y Otros
Ddo: Instituto Nacional de Vías - Invías - Sociedad Vías de las Américas S.A.S.
Lido: Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Confianza
Radicado: 001-2018-00104

apelación el día 12 de septiembre de 2025, esto es, dentro de los diez (10) días de que trata el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, antes referenciado, "PDF053RecursoApelacionDte", del expediente digital.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del accionante, por haber sido presentado y sustentado dentro del término legal y se ordenará que, por Secretaría, se remita el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición invocado por la apoderada judicial de los accionantes.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto oportunamente por la apoderada de los demandantes, en contra de la sentencia N°183 del 27 de agosto de 2025, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA PAOLA MERLANO MEZA
JUEZ

Firmado Por:

Tatiana Paola Merlano Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 03
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c047d7e1eb6c3681bf6f3120304b3cdcb9748571cba61095c68d19352f852daf**
Documento generado en 16/09/2025 03:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>